



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales de su hija, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió que:

“PRIMERO: llevo ya varios meses sufriendo de una grave enfermedad que se manifiesta a través de los oídos, ocasionándome sordera total en mis dos oídos, la cual en historia clínica de fecha 11 de noviembre de 2021 emitida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL el doctor JOSE ALBERTO PRIETO RIVERA, se dictamino que es una HIPOACUSIA PROGESIVA DE 2 AÑOS DE EVOLUCION ACTUALMENTE CON HIPOACUSIA QUE COMPROMETE VIDA DIARIA. SEGUNDO: De acuerdo con orden medica de fecha 11 de noviembre de 2021 se ordena la práctica de cirugía de TIMPANOPLASTIA CON REVISION DE LA CADENA OSICULAR y ATICO ANTROMASTOIDECTOMIA. La cual se realizaría una vez se agendará y se tomara cita con interconsulta por Anestesiología. TERCERO: la cita con Anestesiología fue tomada el día 2 de Diciembre de 2021 en las estaciones del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL. CUARTO: Posteriormente el día 3 de Diciembre de 2021, procedo a radicar de forma presencial la documentación informada con el fin de realiza el agendamiento para la cirugía antes mencionada. Lo cual me



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

informan que en el transcurso de la semana se estarían comunicando para el agendamiento de la misma (...).”

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aducen las accionantes que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición por lo que solicitan se tutelen los mismos y se ordene a la accionada: *“La asignación de cita de control de otorrinolaringología. Por cuanto fue solicitada por el profesional para el seguimiento de la cirugía practicada”*

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 17 de mayo de 2022 disponiendo notificar a HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL Y FAMISANAR E.P.S vincúlese de oficio a: ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD –FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas de las accionadas y vinculadas que contestaron la presente acción de tutela obran en el expediente digital:

- HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL
- FAMISANAR E.P.S
- ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
- LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,**
- **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD –FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura o no, una carencia de objeto en la presente acción de tutela, conforme a los hechos expuestos por la parte accionada?

Tesis: Si

3. Marco Jurisprudencial.

La Corte Constitucional ha señalado respecto al hecho superado lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”¹

4. Del caso concreto.

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de salud, por lo que solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada a: *“La asignación de cita de control de otorrinolaringología. Por cuanto fue solicitada por el profesional para el seguimiento de la cirugía practicada”*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Conforme se expuso anteriormente, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el actor mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la **“La asignación de cita de control de otorrinolaringología. Por cuanto fue solicitada por el profesional para el seguimiento de la cirugía practicada”**, implicando de tajo que las pretensiones incoadas no sean necesarias de ser estudiadas, ya que el actuar de la accionada las desvaneció, véase al respecto que **se asignó y realizó la cita de control de otorrinolaringología en favor de la accionante TERESA ROJAS MANCIPE.**

Lo anterior consta en la constancia emitida por este Despacho obrante en el expediente digital. Según lo descrito, será el caso declarar la carencia de objeto, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la accionada consumó la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional, situación que no fue desvirtuada por la accionante, hecho en que se fundamentaba la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **TERESA ROJAS MANCIPE** en nombre propio contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL Y FAMISANAR E.P.S** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular a: ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD –
FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 908d9cadafe6fe54a29334af68c73c98caab5633e832d647b4ad37944db7ace9

Documento generado en 26/05/2022 04:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>